RCU-SO-007-Nro.158-2018

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, determina: ""El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)";

Que, en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley: "**h)** Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas";

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta - Ecuador
secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

Que, el artículo 36 de la LOES, en relación con la **Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones, prescribe:** "Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes.

En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, estipula: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes (...)";

Que, el artículo 156 de la Ley ibídem, en referencia a la **Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, señala:** "En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático";

Que, el artículo 157 de la misma ley, prescribe respecto a las **Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. -** "Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación";

Que, el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior señala "**Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras**. - Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin";

Que, el artículo 90 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina: "**Garantía del perfeccionamiento académico.-** A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas públicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contarán con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la Senescyt.

Para acceder a los programas de perfeccionamiento, la institución de educación superior pública considerará las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta - Ecuador
secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

institucionales. Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

1. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
2. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
3. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar; **4.** El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
5. Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional";

Que, el artículo 92 del Reglamento ibídem, dispone: "**Facilidades para el perfeccionamiento académico.-** El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria";

Que, el artículo 115, numeral 16 del Estatuto de la Universidad, establece: "Los/las profesores/as titulares tendrán derecho a recibir capacitación periódica acorde a su formación profesional y a la cátedra que impartan y la licencia con remuneración para realizar cursos de postgrados fuera del país, por el tiempo de duración de estos estudios. En caso de no graduarse en dichos programas de postgrado, el/la profesor/a perderá su titularidad y deberá reintegrar las remuneraciones recibidas con sus respectivos intereses";

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria del lunes 17 de septiembre del 2012 aprobó para su vigencia el Instructivo Reglamentario para la Aprobación de Período Sabático a los/las Profesores/as de la Universidad, cuyo texto en lo actuales momentos no guarda armonía con la LOES y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

Que, el Órgano Colegiado Superior aprobó en segundo debate el REGLAMENTO DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS PARA CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, en la Primera Sesión Extraordinaria realizada el 13 de enero de 2017, mediante Resolución RCU-SE-01-No.004-2017 y reformado en dos debates, mediante Resoluciones RCU-SO-008-Nro.127-2017, de 28 de septiembre de 2017 y RCU-SO-001-No.017-2018, de 31 de enero de 2018, respectivamente;

Que, mediante oficio Nº 752-2018-DP-ULEAM de 08 de junio de 2018, el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal, informa al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, que: "De acuerdo a lo que establece el artículo 106 del Estatuto en vigencia, siendo atribución de esta Procuraduría, el "asesoramiento a autoridades

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ Secretaría General Manta Ecuador
secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

universitarias respecto a ordenamientos jurídicos"; por el presente se informa Señor Rector que, esta Procuraduría cumple en realizar observaciones al REGLAMENTO DE BECAS Y AYUDAS ECONOMICAS PARA CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, reformado mediante Resoluciones No. RCU-S0-001-No.017-2018 del 31 de enero de 2018; e, INSTRUCTIVO REGLAMENTARIO PARA LA APROBACIÓN DE PERIODO SABÁTICO A LOS/LAS PROFESORES/AS DE LA UNIVERSIDAD, aprobado en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 2012 por el Honorable Consejo Universitario, con el fin de precautelar intereses institucionales".

El informe de la referencia, concluye con las siguientes observaciones y recomendación:

"**3. OBSERVACIONES**

Esta Procuraduría Señor Rector, al amparo de las atribuciones que le confiere el Estatuto vigente, realiza las siguientes observaciones:

3.1. El Art. 9, último inciso dice: "En caso de no existir disponibilidad presupuestario para lo concesión de lo beca o ayuda económica y estando el/la candidata/a habilitado/a por cumplir con los requisitos. Este no perderá el derecho a recibir el beneficio , debiendo ser considerado en la proyección presupuestaria para el siguiente año fiscal"; lo citado en el referido inciso, contraviene norma expresa de mayor jerarquía, siendo este el artículo 115 del Código Orgánico de Finanzas Públicas, que indica: "Certificación Presupuestarla.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, NI AUTORIZAR O CONTRAER OBLIGACIONES. SIN LA EMISIÓN DE LA RESPECTIVA CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.

3.2. En el Art. 11 que se refiere a los "requisitos para el acceso a becas y/o ayudas económicas para programas doctorales y postdoctorales", como documento habilitante paro cumplir con el requisito 4, el profesor titular debe presentar: "Copia simple del Plan Anual de Formación de Postgrado, plan de perfeccionamiento y actualización o certificación del Consejo de Facultad en caso de no constar en el Plan Anual", el documento citado en negrillas, no guarda relación con lo que refiere el artículo 9, segundo inciso del Reglamento ibídem, que dice: "Si la capacitación o perfeccionamiento para el cual solicita beco o ayudo económico no consta en el plan, la documentación se traslada al Consejo de Facultad para verificar la pertinencia de dicha solicitud, posteriormente el Vicerrectorado Académico revisará, autorizará y enviará la documentación a la Comisión Permanente de Carrera y Escalafón Docente paro su trámite.". Dentro del mismo artículo, en el requisito número 7, el profesor titular debe presentar, una "Declaración simple que exprese esta condición (beca SENESCYT, becas, convenios internacionales u otros)", dicho habilitante no tiene ningún valor legal, debiendo precautelarse la inversión pública a través de un documento con valor legal, pudiendo ser éste uno declaración jurada notariada.

3.3. El Art. 15 literal c) indica: "En caso de estar en goce de licencia, deberá reintegrarse a la ULEAM, a los treinta días siguientes a la culminación de los estudios"; lo citado, contraviene lo que determina el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su artículo 55, que

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta - Ecuador
secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

cita: "Terminación de las comisiones.- La comisión de servicios con o sin remuneración TERMINARÁ POR EL CUMPLIMIENTO DEL LAPSO CONCEDIDO O CUANDO LA INSTITUCION REQUIRENTE LO CONSIDERE PERTINENTE Y SIN MAS TRAMITE LA O EL SERVIDOR COMISIONADO SE REINTEGRARÁ INMEDIATAMENTE A LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE. Una vez concluida la comisión se deberá emitir la acción de personal respectiva a la o el servidor público a fin de que se reintegre a su puesto de origen.", normativa que referente a la carrera docente se convierte en una norma supletoria, siendo de imperativa aplicación, toda vez que la Constitución de la Republica establece en su artículo 229 que: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público".

3.4. El Art. 17, respecto a la "interrupción de la beca", debe ser más específico respecto o las causales por las que un profesor titular pueda suspender sus estudios financiados por la institución por un periodo máximo de 12 meses, y establecer qué instancia administrativa califica si se justifica y acepta dicha interrupción; esto, con el fin de precautelar los intereses institucionales y los recursos públicos.

3.5. El Art. 21 respecto a el "compromiso y obligaciones de los/las beneficiarios/as", en su inciso tercero manifiesta: "Los informes deberán ser presentados ante el responsable de la Unidad Académica, la Comisión de Carrera y Escalafón Docente y el área de Tesorería con lo documentación de respaldo o justificación"; en este caso, debe considerarse que la documentación también sea presentada obligatoriamente por el profesor titular en la Dirección Administrativa del Talento Humano, toda vez que lo mismo debe reposar en el expediente personal de cada profesor titular.

3.6. El Artículo 29, denominado "de la interrupción de los estudios", refiere en su segundo inciso lo siguiente: "En caso de interrupción de los estudios por causales atribuibles al docente, la ULEAM dará por terminado unilateralmente el convenio. procediendo de acuerdo al Art. 74 de lo LOSEP Incumplimiento de Obligaciones que indica que: "El servidor estará obligado o reintegrar a la institución respectiva el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación, en un plazo no mayor a 60 días"; al respecto, el citado artículo remite la gestión de recuperación de valores a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Trabajo o la Controlaría del Estado, pudiendo adicionarme al citado inciso la aplicación de la jurisdicción coactiva institucional. Así mismo en el mismo articulado, en el último inciso dice: "El docente que interrumpa su estancia y deba regresar antes del tiempo estipulado en el cronograma de actividades del evento o estudios, deberá reintegrar los valores que no fueron utilizados para el tiempo que se le concedió la ayuda económica, pudiendo ser descontados del respectivo rol de pago"; debiendo aclararse que podrá procederse a descuentos por el rol de pago previo a que se obtenga la autorización expresa del profesor titular o en su defecto un convenio de pago suscrito con la institución resultante de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento para lo jurisdicción coactiva institucional.

3.7. El Art. 30, establece los documentos que se constituyen como justificativos de los valores desembolsados a las cuentas de los profesores titulares beneficiarios de becas o ayudas económicas, más en la redacción del mismo se indica que los mismos "justifican la

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Manta - Ecuador

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

Uleam

devengación", siendo esta redacción errada todo vez la presentación de los documentos que el artículo describe, no guardan relación con los procesos de devengación establecidos en el artículo 211 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

3.8. Considerarse tal como lo establece el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, la concesión de licencias o comisiones de servicios con remuneración parcial, aclarándose dentro del Reglamento para el perfeccionamiento docente, en qué casos procederá uno licencia o comisión con remuneración parcial, encontrándose condicionadas éstas a lo que determina expresamente la norma jerárquica superior, esto es la disponibilidad presupuestaria. Es decir, las becas y/o ayudas económicas podrán ser totales o parciales, por lo cual deberá adoptarse políticas institucionales que permitan establecer bajo qué circunstancias procederá una u otra modalidad.

3.9. Considerarse incluir al Centro de Postgrados dentro las instancias administrativas que deben conocer conforme lo establece el artículo 16 de la capacitación o estudios de postgrados con al que accedió el profesor titular, a fin de que permita al Centro de Postgrado considerar dentro de su planificación los conocimientos adquiridos por el profesor titular beneficiario, cumpliendo de esta forma con el efecto multiplicador de conocimientos al que se obliga el profesor titular al recibir inversión institucional para acceder al perfeccionamiento docente.

3.10. Establecerse dentro del Reglamento, la instancia (s) administrativa (s) que deba (n) ser responsable (s) del seguimiento y control de las obligaciones contraídas para con la institución por parte de los profesores titulares beneficiarios de becas, ayudas económicas, licencias, comisiones de servicio, permisos y otros parte del perfeccionamiento docente; entendiéndose por estas, el efecto multiplicador de conocimientos, la entrega de documentos habilitantes de justificación y la devengación del tiempo de servicio; y, en caso de suspensión de estudio y/o abandono de estudios o incumplimiento de las obligaciones la instancia administrativa que deba realizar las gestiones administrativas paro dar cumplimiento a lo que determina el artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio Público, a través de la recuperación de la inversión realizada por la institución.

3.11. Considerarse como requisito para acceder al perfeccionamiento docente la edad del profesor titular, toda vez que el artículo 99 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del SNES, establece en el mismo las condiciones por retiro obligatorio; es decir, todo profesor titular al cumplir 70 años de edad está obligado a retirarse de lo carrera docente, por lo que no conviene a los intereses institucionales realizar una inversión en el perfeccionamiento de un profesor titular que no podrá devengar el tiempo de servicio (triple de tiempo), y que posteriormente deberá devolver los recursos públicos que hayan sido entregados por la institución.

3.12. Considerarse que el Estatuto vigente en su artículo 14 establece como atribución del Consejo Universitario, en su numeral 9, inciso segundo, lo siguiente: "Autorizar Comisión de Servicios con remuneración a profesores/as titulares principales o agregados con dedicación a tiempo completo por el tiempo específico de duración formal de los estudios para cursos de doctorado (PhD), previo informe favorable del Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada y del Departamento de Administración de Talento Humano. Adicionalmente, se

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ Secretaría General Manta Ecuador
secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

considerará financiamiento para cursos de postgrado en un 50% del valor del mismo", lo cual no ha sido considerado en el Reglamento de becas y ayudas económicas, en el contenido del artículo 12 que se refiere a los "montos de las becas", siendo el Estatuto una normativa de mayor jerarquía.

3.13. Considerarse que los ayudas económicas y becas deben ser solicitadas al inicio de los estudios de postgrado y/o capacitaciones, en cumplimiento del espíritu de las mismas; siendo este, que el profesor titular acceda al perfeccionamiento docente conforme lo manda la Ley Orgánica de Educación Superior, lo cual está supeditado a la planificación anual de perfeccionamiento y presupuestaria que anualmente establezca la Institución.

4.- RECOMENDACIONES:

En consideración de lo referido anteriormente Señor Rector, ésta Procuraduría recomienda a su Autoridad, lo siguiente:

1. Se haga el presente informe en Sesión del Órgano Colegiado Superior.
2. Se considere una reforma integral al Reglamento de Becas y Ayudas Económicas para Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente Titular de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, considerando las observaciones realizadas por ésta Procuraduría y lo que establece el artículo 90 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de Educación Superior, previo al cumplimiento del debido proceso estatutario.
3. Se derogue el Instructivo Reglamentario para la Aprobación de Período Sabático a los/las Profesores/as de la Universidad y se unifique en el Reglamento para el Perfeccionamiento de la Carrera Docente los lineamientos para el goce y uso del período sabático por los profesores titulares de la institución";

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, consta como 2.2: "Oficio No. 752-2018-DP-ULEAM de fecha 08 de junio de 2018, suscrito por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal (e) de la Uleam; respecto a observaciones que realiza al Reglamento de Becas y Ayudas Económicas para Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente Titular de la Uleam"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE

Artículo Único.- Dar por conocido el oficio Nº 752-2018-DP-ULEAM de 08 de junio de 2018, suscrito por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal de la Universidad, con el que solicita se haga una reforma integral al Reglamento de Becas y Ayudas Económicas para Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente Titular de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí; y, la derogatoria del Instructivo

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
Secretaría General
Ecuador
secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

Reglamentario para la Aprobación de Período Sabático a los/las Profesores/as de la Universidad, a fin de que se integren en el Reglamento para el Perfeccionamiento de la Carrera Docente, los lineamientos para el otorgamiento y uso de período sabático de los/las profesores/as titulares principales de la institución con dedicación a tiempo completo y remitirlo a la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, para que de acuerdo al procedimiento correspondiente, realice un análisis, se prepare un proyecto de reforma y presente su informe al Órgano Colegiado Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal de la Universidad.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente, Miembros y Secretaria de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Bahía de Caráquez, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2018, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.

Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad
Presidente del OCAS

Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General

secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec